

cación; principio más político y constitucional que privado y civil, que era de inexcusable generalidad, y comprensivo de los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 16 del Código (1).

2.º Las disposiciones del mismo título preliminar, en cuanto determinan las doctrinas de los estatutos y las reglas generales para su aplicación. Esto significa que el Código establece igual criterio para los conflictos del Derecho *interregional* ó *interprovincial* que el establecido para los del Derecho *internacional privado*; lo cual dice relación á los arts. 9.º, 10 y 11 del Código, como declara explícitamente, además, el art. 14, pero con dos limitaciones que él no consigna, á saber: la de que el párrafo 3.º del art. 10 es de exclusiva aplicación á los vizcaínos y no á los aforados de otros territorios de Derecho regional; y la de que el art. 11 sólo es aplicable á este aspecto foral, en su párrafo 1.º, pero no en los dos restantes, porque siendo una misma la soberanía política y el concepto nacional para los territorios de Derecho común que para los de Derecho foral, no son aplicables á estos últimos los supuestos y reglas de los mismos.

También en este grupo de disposiciones del *Título preliminar* del Código está comprendido su importante art. 15, más especialmente consagrado á resolver los conflictos entre la legislación de Castilla y las forales.

3.º Las disposiciones del tít. 4.º, lib. I del Código. Refiérense éstas á una materia, cual es el *matrimonio*, que, principalmente en su aspecto *formal*, tiene cierto carácter de Derecho público, en cuanto afecta al derecho del Estado para regular la institución matrimonial, reglamentar sus solemnidades, etc., y remitir la forma canónica á las leyes de la Iglesia, reconociéndola eficacia civil. En este punto, claro es que no podían los territorios forales sustraerse al régimen de *unidad*.

Pero es el caso que el citado párrafo 1.º del art. 12 declara aplicable á todas las provincias del reino el tít. 4.º del lib. I, es decir, *todo* el tít. 4.º, y éste se halla dividido en *tres* capítulos, en la siguiente forma: el cap. 1.º, bajo el epígrafe de «*Disposiciones generales*», tiene *cinco* secciones, destinadas la *primera* á declarar la existencia legal de *dos formas de matrimonio*, el canónico y el civil; la *segunda*, á las *disposiciones comunes á ambas*; la *tercera*, á la *prueba del matrimonio*; la *cuarta*, á los *derechos y obligaciones entre marido y mujer*; y la *quinta*, á los *efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio*; el cap. 2.º, al *matrimonio canónico*; y el cap. 3.º, al *matrimonio civil*, dividido en *cuatro* secciones, de las cuales la primera trata de la *capacidad de los contrayentes*; la segunda, de la *celebración del matrimonio*; la tercera, de la *nulidad del matrimonio*, y la cuarta, del *divorcio*.

Ahora bien: ninguna dificultad hay dentro del criterio del Código, y, sobre todo, del párrafo final del art. 5.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, que dice: «También lo serán—obligatorias para todas las pro-

(1) Estudiados en distintos pasajes de este tomo.

vincias del Reino—las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Base 3.ª, relativa á las *formas* de matrimonio», en la aplicación á los territorios forales de todo el tít. 4.º del lib. I, á excepción de la Sección 4.ª del mismo, ó sea de los arts. 56 á 66, ambos inclusive, que se ocupan «de los derechos y obligaciones entre marido y mujer», y que son una reproducción sustancial de la Sección 1.ª, cap. 5.º de la ley de Matrimonio civil, que lleva por epígrafe: «De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.» Es de advertir que en el art. 1.º de la ley de autorización para promulgar como provisional la referida de Matrimonio civil y otras, se salvó la integridad del régimen foral en esta materia, diciendo: «Sin perjuicio además de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, respecto á los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

Pero respecto de esta Sección 4.ª del cap. 1.º, tít. 4.º, lib. I del Código, por estos *antecedentes legislativos*, que ni siquiera modifica, en cuanto á la extensión de sus doctrinas al territorio foral, el Decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, en cuyo 2.º párrafo del art. 5.º se limita á declarar: «*continuarán aplicándose* las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de Matrimonio civil», y por su mismo *contenido*, que, si bien en alguno de sus artículos, como en el 56, 57, 58 y 64, se refiere á las relaciones de un orden moral entre los cónyuges, de posible y debida aplicación común, en algunos, por el contrario, puede pugnar con el Derecho foral, según principalmente es de observar en el art. 59, que lleva la extensión de su aplicación hasta la cita del 1.384, concerniente al régimen económico de la familia, y en otros, que, como los restantes de esta sección, se refieren á la capacidad civil de la mujer casada y son reproducciones modificadas de las antiguas leyes de Toro, Recopiladas, y de la de Matrimonio civil, las cuales siempre se consideraron dictadas en este punto *exclusivamente* para Castilla, no debió darse lugar, por la cita *total* y sin distinciones que del tít. 4.º, lib. I del Código, hace el final del apartado 1.º del art. 12, á que, atendida su letra, para nosotros ineludible, puesto que en la nueva redacción deliberadamente se conservó, conocidas ya las impugnaciones que por esta causa había merecido en la discusión parlamentaria, fuera preciso atribuirle autoridad en los territorios de Derecho foral, faltando así á esos precedentes, y, sobre todo, al final del art. 5.º de la ley de Bases, limitado á declarar de aplicación común las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la 3.ª, *relativa*—quiso decirse, sin duda, *en lo relativo*—á las *formas* de matrimonio, que es el asunto del primer párrafo de la misma (1). Con esto se modifica, sin quererlo, en recta interpretación del texto del art. 12 del

(1) Base 3.ª: «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonios: el canónico que deberán contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.»

Código, el Derecho especial de algunas provincias forales. Tal sucede en Aragón, donde el marido es administrador de los bienes del matrimonio desde que puede contraerlo, es decir, desde los catorce años; y por el artículo 56 del Código, comprendido en la *Sección 2.ª del tit. 4.º, lib. I*, aludido en aquel art. 12, no puede administrar hasta los diez y ocho, y aun hasta los veinte sin ciertas limitaciones. Y no se observe que en el párrafo 2.º de dicha Base 3.ª, al determinar que «el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles, respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, etc.», quiere decirse otra cosa sino el reconocimiento de *eficacia civil* á la forma canónica del matrimonio, que si es común para toda España, no significa que aquella eficacia ó resultados civiles que se la reconocen hayan de determinarse por una sola ley, y ser ésta la de Castilla, sino que será reglamentada por las leyes que se consideran vigentes en cada territorio.

Por otra parte, mal se compadece semejante necesaria inteligencia extensiva del final del párrafo 1.º, art. 12, con la tendencia de todo el Código á mantener subsistente en toda su integridad el actual régimen jurídico de los territorios forales, según lo determinará á continuación el párrafo 2.º del mismo art. 12; si bien es justo reconocer, en una recta interpretación, que la antinomia legal queda salvada, observando que principia dicho párrafo 2.º con las palabras: «En lo demás.....»

Pero no son solas las disposiciones que bajo los tres grupos anteriores dejamos citadas, aunque son las únicas de que hace mención expresa el Código á este efecto de general autoridad en todas las provincias del Reino, las que tienen aplicación común á toda la Península y lugar preferente entre los elementos legislativos del Derecho especial de los territorios forales, según del mismo Código y de otros *antecedentes histórico-legales* se deduce.

Son éstos de tres clases:

1.ª Los que proceden de leyes anteriores de aplicación general á toda la Península, que el Código, *explícita ó implícitamente*, conserva vigentes, sin modificación, ó con alguna variante de más ó menos importancia, expresa ó virtualmente introducida por precepto contradictorio del mismo, sobre igual materia y supuesto que algunos de los preceptos de los de aquéllas, y que, como posterior, el del Código los deroga y sustituye. Tales son todas las leyes, reglamentos y disposiciones en general que se refieren á las materias de Registro civil, de legislación hipotecaria: de propiedad de las minas, de las aguas, de la intelectual é industrial, la ley de Enjuiciamiento civil, etc.; que de otro modo producirían una dualidad de textos deplorable, manteniendo los *primitivos* de esas leyes para las regiones forales, y *modificados* por el Código para el territorio de Castilla.

2.ª Diversos artículos del Código, los cuales, aun no siendo objeto de declaración especial, para que se entiendan aplicables á todas las provincias del Reino, por la materia sobre que recaen ó supuesto á que se

refieren, es evidente su autoridad general. Así sucede: con todo el tit. 1.º del lib. I, que trata de los españoles y de los extranjeros; con la mayor parte del cap. 1.º del tit. 2.º, en cuanto se refiere á la determinación y extinción de la personalidad civil en las personas naturales; con todo el capítulo 2.º del mismo título y libro, que regula la doctrina de las personas jurídicas; con el tit. 3.º de igual libro, que se ocupa del domicilio, aparte de escasas excepciones relativas á la vecindad foral; y, finalmente, con todos aquellos artículos del Código que se refieran á materias é instituciones *no reglamentadas* por las legislaciones forales.

3.ª Finalmente, las *disposiciones transitorias*, con las que concluye el Código, que son de igual aplicación á las *treinta y nueve* provincias que se rigen por el Derecho común ó de Castilla, que á las *diez* restantes peninsulares, de régimen foral; siquiera se limite el *tránsito* á aquellos puntos *especiales* indicados, en los que, más ó menos explícita y extensamente, deba considerarse el Código como causa de *novedad* en las legislaciones forales.

58. SUBSISTENCIA DEL DERECHO FORAL EN TODA SU INTEGRIDAD DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL.

El segundo párrafo del art. 12, que es el que hace la declaración de este epígrafe, es, sin duda, el más importante de todos los del Código, en cuanto ofrece la revelación de todo el pensamiento del legislador y del alcance de este hecho legislativo, tan ansiado, como siempre lo fué, el de la formación de un Código civil. Por desgracia, los resultados están muy lejos de corresponder á la expectación y á la necesidad misma, según tenemos dicho en otros lugares de este libro.

Á tres puntos de vista puede referirse su *explicación*, á saber: 1.º La subsistencia del Derecho foral después del Código civil. 2.º El propósito de su codificación parcial. 3.º El carácter supletorio *secundario* del Código respecto de la *mayor parte* de las legislaciones forales.

La declaración de *subsistencia* del Derecho foral no puede ser más amplia. Aparte la limitación que revela este texto, empezando con las palabras: «En lo demás», para salvar la mención expresa de aquellos artículos del Código, que el primer párrafo de este mismo art. 12 declara de *aplicación general*, y el valor *provisional* que pueda tener la frase «*por ahora*», que en el mismo se emplea, es lo cierto que se determina que las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral: 1.º Lo conservarán, *por ahora*, en toda su *integridad*; y 2.º Que no sufrirá alteración por la publicación del Código su actual régimen jurídico, *escrito ó consuetudinario*. La inteligencia de este precepto no puede ser dudosa.

Atendido este segundo párrafo del art. 12, el Derecho foral subsiste *todo y entero*, y no alterará su contenido, autoridad y condiciones generales de su constitución, en mucho ni en poco, la publicación del Código civil, el cual hecho es, desde el punto de vista del pasaje que examinamos, *indiferente* para las regiones de Derecho foral, las cuales conservarán en todos sus especiales elementos dicho particular régimen jurídico, tanto *escrito como consuetudinario*. Estas tres palabras finales se intercalaron

y añadieron en la edición oficial reformada, no para dar un distinto sentido al artículo del que tuviera anteriormente, sino para satisfacer los deseos y calmar las inquietudes de los representantes de los territorios forales, que temieron se les aplicara el sentido prohibitivo y restrictivo que, acerca de la *costumbre* contra ley, tiene el Código consignado en sus arts. 5.º y 6.º, toda vez que éstos forman parte de su *título preliminar*, declarado obligatorio para todas las provincias del Reino por el primer párrafo del art. 12, y habida consideración á la importancia que la *costumbre* tiene como *fuerza* del Derecho en dichos territorios.

En cuanto al proyecto de la codificación parcial de las legislaciones forales que revela la frase *por ahora*, que se adiciona al precepto de su conservación actual, tiene, como antecedente que la expliquen, los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888; pero siempre resulta ser una locución impropia y estéril en el carácter preceptivo de una correcta dicción legislativa.

Del primer párrafo del art. 5.º de dicha ley es una reproducción literal el segundo párrafo del art. 12 del Código, sin más novedad que la expresada adición de «*escrito ó consuetudinario*»; pero el art. 6.º de aquélla establece que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los *Apéndices* al Código civil, en los que se contengan las legislaciones forales que *conviene conservar* en cada una de las provincias ó territorios en que hoy existen.

Es este artículo de carácter general, determinante de la conducta *ulterior* que el Gobierno debe seguir por complemento de la publicación del Código civil, comprensiva de todos los territorios de Derecho foral, y aplicable á la formación de *Apéndices* del régimen jurídico de cada uno de ellos.

Después de tal precepto, sólo puede explicarse el contenido del artículo 7.º de dicha ley de Bases por la distinta actitud que los representantes de los territorios de Aragón é Islas Baleares adoptaron ante la perspectiva de la formación del Código civil, y por lo más adelantados que tenían sus trabajos los del primero para la codificación de un Derecho *especial* ó formación del *apéndice* correspondiente. Esto explica que el segundo párrafo de dicho art. 7.º, aparte del primero, de que nos ocupamos después examinando el art. 13 del Código, reglamente aquel propósito con mayor expresión, y muestre una perspectiva más inmediata, al decir que «el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de Codificación, *presentará* á la aprobación de las Cortes *en el plazo más breve posible*, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é Islas Baleares que *convenga conservar*»; y que se limite, en el último párrafo, á expresar que «iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de

legislación foral», pero se abstenga de dejar consignada la indicación de la presentación de análogo proyecto con tal carácter de brevedad, lo cual no significa que deje de quedar establecido el propósito de formular en uno ó varios proyectos de ley los *apéndices al Código civil*, relativos á todas las legislaciones forales que *convenga conservar*, lo mismo que en Aragón é Islas Baleares, en Cataluña, Navarra y Vizcaya. Tememos, sin embargo, que esta perspectiva que la ley de Bases ofrece tarde mucho en convertirse en una realidad complementaria del Código civil.

Respecto del carácter *supletorio* del Código, se halla éste reconocido por el final del art. 12, pero sólo «*en defecto* del que lo sea en cada una de aquéllas—aunque debió decir de *aquellos*; puesto que va regido por las palabras *provincias y territorios*, á ambos debe entenderse aplicable—por sus leyes especiales». Queda, pues reducido el Código á un Derecho *supletorio del supletorio* en cada región foral, ó sea á una legislación *supletoria* de carácter *secundario y subsidiario* respecto de la *especial regional* de que se trate, en cuanto se refiere á las provincias y territorios regidos por la legislación foral *atalana, navarra y vizcaína*; pero no respecto de la *aragonesa y balear*, que son objeto de precepto especial en el artículo siguiente. En cuanto á la severa censura que merezca semejante innecesaria é injustificada condescendencia con dichos territorios forales, que principalmente cede en su daño, y no entró quizá nunca en el propósito de los más fervorosos regionalistas de estos territorios, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (1).

59. AUTORIDAD ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL EN ARAGÓN É ISLAS BALEARES. —La más benévola actitud de los representantes de estos territorios forales ante el proyecto de la formación de un Código civil, ha permitido la importante excepción del art. 13, por el cual se dispone que «el Código empezará á regir en Aragón é Islas Baleares *al mismo tiempo* que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que *actualmente* estén vigentes».

En *explicación* de este artículo diremos: 1.º Que el Código tiene, por virtud de él, una *autoridad especial* en los territorios forales de Aragón é Islas Baleares, de que carece en los otros. 2.º Que esta autoridad significa su *posible aplicación*, como Derecho *principal* y como Derecho *supletorio*. *Principal*, en cuanto es el texto legal en estos territorios á que debe acudir *en todo lo que no se oponga al Derecho escrito ó consuetudinario* de su régimen jurídico especial; *supletorio*, en cuanto que por igual motivo se entiende *complementario* de dicho régimen y suple la ausencia sobre cualquiera materia del Derecho foral respectivo. 3.º Que aun siendo algo impropia la locución de *disposiciones forales ó consuetudinarias*, empleada por el Código, pues tan *forales* son las reglas de la *costumbre* como las de su Derecho escrito, es

(1) Art. 3.º, Cap. 28.º, t. I, 2.ª edic.

claro el sentido que concede preferente autoridad de aplicación á todas las disposiciones del régimen jurídico especial de sus territorios, de uno y otro carácter, es decir, *escrito ó consuetudinario*, á la del Código mismo. 4.º Que esta preferencia tiene una *limitación* expresada en las últimas palabras del art. 13, á saber: que dichas disposiciones forales del Derecho escrito ó consuetudinario son tan sólo las «que *actualmente* estén vigentes», y no, en modo alguno, aquellas que, en el orden consuetudinario, pudieran surgir después. 5.º Que, aunque no figura el adverbio *actualmente* más que en el art. 13, concretado á los territorios de Aragón y Baleares, objeto exclusivo de la excepción de este artículo, es lo cierto que el segundo párrafo del art. 12 no habla sino de que *conservarán* su Derecho foral las demás provincias y territorios en toda su integridad, «sin que sufra alteración su *actual* régimen jurídico, del cual declara supletorio al Código en defecto del que *lo sea* en cada una de aquéllas por sus leyes especiales»; es decir, de su Derecho vigente *actualmente*, pero no de las nuevas *formaciones*, á que otras ulteriores costumbres pudieran dar lugar, tanto más, cuanto que los arts. 5.º y 6.º del Código forman parte del *Título preliminar* declarado obligatorio para todas las provincias del Reino por el primer párrafo del art. 12, y conforme al 5.º se proscribiera el desuso, costumbre ó práctica contraria á la ley, y de acuerdo con el segundo párrafo del 6.º, sólo se admite, como *primer elemento supletorio*, á falta de ley, la *costumbre del lugar*.

No se nos oculta, sin embargo, que la redacción del segundo párrafo del art. 12 y los términos de la excepción del 13 pueden originar dudas muy racionales en cuanto á la subsistencia ó no en Cataluña, Navarra y Vizcaya de la doctrina anterior sobre el establecimiento y fuerza de *nueva costumbre*.

60. PRELACIÓN DE LOS ELEMENTOS LEGISLATIVOS DE LOS TERRITORIOS FORALES DESPUÉS DEL CÓDIGO.—El estado de preferencia de las *fuentes legales*, por consecuencia de los artículos del Código que hemos examinado, debe entenderse modificado, colocando en primero y último lugar de cada uno de ellos *parte del Código y todo él*, respectivamente, lo cual ofrece los términos que indicamos en otro lugar (1), y con las explicaciones aclaratorias antes hechas (2).

61. PRINCIPIO GENERAL DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS PERSONAS, LOS ACTOS Y LOS BIENES DE LOS ESPAÑOLES DE TERRITORIOS Ó PROVINCIAS DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL.—El art. 14 del Código establece, en términos tal vez demasiado absolutos, un criterio, por otra parte aceptable, para resolver los conflictos del Derecho *interprovincial*, idéntico al establecido para la resolución de los que se provoquen en la esfera del Derecho *internacional*, por los arts. 9.º, 10 y 11 del mismo.

Con relación á este criterio, es de observar: 1.º Que desde luego en los conflictos de Derecho *interprovincial* no cabe suponer ninguna dis-

(1) Art. 2.º, Cap. 30, t. I, 2.ª edic.

(2) Núm. 51 de este Capítulo.

cordancia legislativa entre la legislación castellana y las forales, ó de éstas entre sí, que se refieran á puntos ó materias de algún modo correspondientes al *Derecho público*, como puede acontecer en los conflictos del Derecho internacional, por la razón evidente de que la ley política es *una* y la *misma* para todo el territorio español. 2.º Que por consecuencia de esta diferencia fundamental, no obstante ser absoluta la aplicación del criterio *internacional*, que al *interprovincial* hace el artículo 14, la doctrina de los Estatutos, sancionada en este punto por el Código, no puede menos de entenderse sumamente restringida y modificada para los conflictos de Derecho *interregional* ó *interprovincial*, en cuanto se refiere al estatuto *real y formal*, y complementada en el *personal*, por las disposiciones del art. 15, según decimos á continuación.

62. CRITERIO RESPECTO DE LAS LEYES RELATIVAS AL SUJETO DEL DERECHO EN LOS TERRITORIOS FORALES.—Aparte de cuanto dice relación á la explicación del art. 15, objeto de un epígrafe posterior, el art. 9.º y el párrafo penúltimo del 15 son los que determinan el criterio del Código respecto de las leyes relativas al *sujeto* del derecho en los territorios forales, ó sea del *estatuto personal* aplicado al Derecho *interprovincial*.

Este criterio consiste en la regulación de cuanto se refiere á los derechos y deberes de familia, al estado, condición y capacidad legal de las personas, por la *ley del origen*.

Ahora bien: esta ley de origen puede decirse *propia* ó *derivada*, según que sea la del individuo mismo, ó la de otra persona que se la imponga por razón de autoridad familiar. En tal situación se encuentran, y deben regirse por la ley de origen *derivada*, la mujer, que seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre, *en todo caso*, como dice el penúltimo párrafo de artículo 15.

Es de observar, sin embargo, que formando parte dicha locución de un artículo por el cual se determina por qué medio de sumisión expresa ó tácita al Código, á virtud de ocasión de nacimiento ó residencia que lo motiven, y constituyendo esta especial *vecindad* de exclusivos efectos *civiles*, los que son aforados dejan de serlo en cuanto «á los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada», puestas en relación estas numerosas aplicaciones, que constituyen *casi toda* la vida civil, con el citado precepto del mismo artículo que al hijo emancipado le atribuye la condición del padre ó de la madre, y á la mujer la del marido, resultará antitética y casi ilusoria su condición—por ley de origen derivada de la que tiene su padre, madre ó marido—de navarro, aragonés, catalán, vizcaíno ó mallorquín, que se mantendrá, por la necesidad de seguir dicha condición de aquéllos, cualquiera que sea la procedencia regional de los mismos.

63. CRITERIO DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS LEYES RELATIVAS AL OBJETO DEL DERECHO EN LOS TERRITORIOS FORALES.—Es el del artículo 10,

en sus dos primeros párrafos — pues el tercero se refiere á los *vizcaínos* respecto de los bienes inmuebles que posean en la *tierra llana*, — según el cual los muebles se rigen por la ley del origen del propietario, y los inmuebles por la del lugar en que estén sitos, con la sola necesaria modificación, en este conflicto del Derecho interprovincial, de que muchas de las leyes y las más importantes, como las desvinculadoras, de desamortización, de expropiación, de propiedades especiales, del Registro de la Propiedad, la Hipotecaria, etc., que reglamentan el derecho de propiedad y sus modificaciones en España, tienen una *autoridad general* en toda la Península; por lo cual debe entenderse modificada con todas estas excepciones la doctrina rigurosa del *estatuto real*.

64. EXPRESA PRESCRIPCIÓN EN CUANTO Á CIERTOS BIENES DE LOS VIZCAÍ-
NOS.—Colocada en un lugar algo extraño, aparece, en el párrafo 3.º del artículo 10, una regla *especialísima* para la propiedad inmueble que los vizcaínos tengan en *tierra llana*, que expresamente somete el Código á la ley 15.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya (1).

Dicho tercer párrafo fué agregado al art. 10 en la edición oficial reformada, con propósito de resolver cuál fuera la legislación civil aplicable á los bienes raíces de la *tierra llana* ó *de infanzón*, único territorio foral, civilmente hablando, dentro de la provincia de Vizcaya; y como existía la ley 15.ª, tít. 20 de ese Fuero, creyóse oportuno mantener la integridad de su observancia en los propios términos en que está concebida, dando solución al conflicto que surgiera entre la cualidad *foral* de esta propiedad y la condición *común* del propietario.

Las hipótesis pueden ser *tres*, á partir de la base constante de que la propiedad sea la inmueble ó tierra troncal, sita en el *llano* de Vizcaya, á saber:

- 1.ª Que el propietario sea vizcaíno de dicha *tierra llana*.
- 2.ª Que sea vizcaíno, pero no de esa *tierra llana*, sino de las villas que se rigen por el Derecho de Castilla.
- 3.ª Que tenga la condición civil de cualquiera de las otras regiones de España.

En el primer caso la solución no ofrece duda: propietario y propiedad

(1) Dice así: «Otrosí dixerón: Que habían de Fuero y establecian por Ley, porque acaece que algun vecino de las Villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades sitas en el Juzgado de la tal Villa, de donde es, fiene y posee otras tierras y heredades sitas en el Juzgado y tierra llana, y así troncales: Y acaece, que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí ó á bueltas con las otras heredades de la tal Villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda, si de los tales bienes troncales ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Por ende, dixerón: Que ordenaban y ordenaron que el tal vecino de Vizcaya, do los bienes (según ley del Reino) son partibles, que toda la tal raíz, que tuviere en la tierra llana, y Juzgado de Vizcaya, sea de la condición y calidad, Privilegio y Fuero, que la otra raíz, que poseen los vizcaynos de la tierra llana troncal: Y tal, que en vida y en muerte pueda disponer de ellos como podía disponer el Vizcayno, vecino de la tierra llana: Y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos, cómo y según se admiten á los bienes, que poseen, venden y mandan los Vizcaynos, vecinos de la tierra llana.»

tienen la misma condición civil *excepcional*, y les es de aplicar el criterio foral, sin necesidad de que el Código hubiera dictado precepto especial alguno, bastando el criterio común que establece para la legislación foral el art. 14, relacionado con la segunda prescripción del primer párrafo del art. 10.

En el segundo caso, que es el que resuelve de modo expreso el citado párrafo 3.º del art. 10, no obstante la condición civil del propietario, vecino de las villas de Vizcaya no aforadas, que tiene bienes inmuebles sitos en tierra llana «y así troncales», debe aplicarse á éstas la citada ley 15.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya. No deja de resultar algo impropia la denominación de *vizcaínos*, que emplea el Código para determinar los propietarios á que esta hipótesis se refiere; puesto que para la condición *civil* no hay más vizcaínos que los vecinos de la *tierra llana*, en donde únicamente rige el Fuero; y los vecinos ó naturales de otras villas de Vizcaya serán vizcaínos, en el concepto de su nacimiento ó vecindad, para otros efectos y esferas legales, pero no para la *civil*.

En el tercer caso, como la ley 15.ª, tít. 20 del Fuero sólo se refería á la hipótesis anterior, no haciendo mención alguna de esta tercera, esto es, cuando los propietarios sean procedentes de cualquiera otra región civil común ó foral, pero no tengan esa condición de mal llamados *civilmente vizcaínos*, á pesar de que su propiedad inmueble esté enclavada en la *tierra llana* ó territorio foral de la provincia de Vizcaya, no les será de aplicar la ley del Fuero, por el precepto especial del pár. 3.º, art. 10; pero, en cambio, se ofrecerá igual resultado, rigiéndose la transmisión de la propiedad que tengan en *tierra llana*, por el resto del art. 10, cuyo segundo precepto del primer párrafo dice «que los bienes inmuebles están sujetos á las leyes del país en que están sitos», con la excepción consignada en el segundo párrafo, de que las sucesiones legítimas y las testamentarias, «así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren». De esto se deduce que en el supuesto que examinamos de propietarios no vizcaínos, que lo sean de propiedad en *tierra llana*, la disposición que de la misma hagan por actos *inter vivos* se regirá por la ley del Fuero y las aplicaciones de que aquélla sea objeto por sucesión legítima ó testamentaria, así respecto al *orden de suceder, como á la cuantía de los derechos sucesorios y validez intrínseca de sus disposiciones*, se regularán por la ley de *origen* del propietario, que variará, según que su condición civil esté sometida á la de Cataluña, Navarra, Aragón, etc.: todo bajo la influencia de la aplicación que debe hacerse del art. 10, según el precepto del 14 del Código.

65. CRITERIO DEL CÓDIGO RESPECTO Á LAS LEYES RELATIVAS Á LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS TERRITORIOS FORALES.—Siempre bajo la influencia del principio de aplicar igual criterio que á los conflictos del Derecho internacional privado á los del Derecho